



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	256 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00065 00
Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	NATALIA CASTAÑO FLOREZ
Demandado	GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Al estudiar la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora NATALIA CASTAÑO FLOREZ, en representación legal de sus hijos menores SALOME Y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO, en contra del señor GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ, se encontraron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión, mediante auto de fecha del 24 de junio de 2022, proveído que fue debidamente notificado en estados electrónicos N° 53 del 28 de junio siguiente.

Dentro del término establecido (30 de junio), la parte interesada envió correo electrónico a través del cual adjuntó dos videos de WhatsApp, al día siguiente (01 de julio), el apoderado de la demandante envió otro correo electrónico por medio del cual indicó que cumplía requisitos. Una vez fue revisado el escrito y los documentos anexos en los referidos mensajes, advierte el Despacho que no se cumplió en su totalidad con lo solicitado, puesto que si bien se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, nuevamente relacionó dos parientes por línea materna y paterna, sin que se diera estricto cumplimiento al orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, pues no se señaló la ausencia de los parientes consagrados en los numerales precedentes al que consagra los colaterales, máxime que de la constancia secretarial que antecede es posible advertir que los menores cuentan como mínimo con la ascendiente (abuela) por línea materna, lo cual desplaza a la consanguínea descrita por esa línea.; de igual forma, indica que la dirección de correo electrónico del demandado se obtuvo de la Comisaria de Familia de este Municipio, no obstante, no se allega evidencia de ello, en tanto en las diligencias de mencionada entidad, allegadas como anexos, no figura información en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, y vencido como se encuentra el plazo concedido sin que se subsanaran en su totalidad los defectos indicados, procedente se hace el rechazo del presente asunto, con fundamentos en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, si no se subsanan los defectos dentro del término indicado, habrá lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA CASTAÑO FLOREZ**, en contra del señor **GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE

PAO004CA ANDREA ARIAS MONTOYA

Jueza



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6907d219ba6b13edb5768817ef1fb7fe48111345d6b12e51f562d5594d5ed20d**

Documento generado en 11/07/2022 11:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**